

Democracia participativa y corrupción electoral en Colombia: bases normativas y jurisprudenciales en el periodo 2015-2020

Participatory democracy and electoral corruption in Colombia: normative and jurisprudential bases for the period 2015-2020

JULIANA SÁNCHEZ VALLEJO *

ANA SOFIA ROJAS ALZATE **

*Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Justicia Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario Abogada de la Universidad La Gran Colombia - Armenia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0216-0596> .

**Abogada de la Universidad La Gran Colombia - Armenia.

Fecha de recepción: diciembre de 2022
Fecha de aprobación: julio de 2023

Para citar este artículo / To reference this article
Sánchez Vallejo, J., & Rojas Alzate, A. S. (2023). Democracia participativa y corrupción electoral en Colombia: bases normativas y jurisprudenciales en el periodo 2015-2020. *Inciso*, 25(1), 1251. <https://doi.org/10.18634/incj.25v.1i.1251>

DOI:<https://doi.org/10.18634/incj.25v.1i.1251>

Resumen

La constitución política de 1991 introdujo al modelo político colombiano la democracia participativa en aras de la evolución hacia Estado Social de Derecho, por ello se han creado diferentes mecanismos de participación ciudadana y control social de lo público. Además, se han generado estrategias anticorrupción para la defensa de esta misma. En consecuencia, se han llevado a cabo arduos esfuerzos legislativos y jurisprudenciales orientados a garantizar la democracia en Colombia. En ese sentido, a través de este artículo se dan a conocer los resultados de una investigación de tipo jurídico, con enfoque cualitativo, cuyo objetivo principal era analizar el marco normativo y jurisprudencial en relación con la democracia participativa y la corrupción electoral en el periodo 2015-2022. Para ello, se empleó la técnica del análisis documental, y como instrumento de recolección fichas bibliográficas y una matriz de análisis. De esta forma, primeramente, se identificó la normatividad existente respecto a los conceptos objeto de estudio, luego se determinó la jurisprudencia relevante en la materia y finalmente se contrastó el alcance jurídico de la normatividad y de la jurisprudencia constitucional existente en las temáticas abordadas dentro de la temporalidad mencionada.

Palabras claves: democracia, sociedad civil, corrupción política.

Abstract

The 1991 Political Constitution introduced participatory democracy to the Colombian political model in order to evolve towards the Social State of Law. Therefore, different mechanisms for citizen participation and social control of public affairs have been created. In addition, anti-corruption strategies have been generated to prevent corruption. Consequently, arduous legislative and jurisprudential efforts have been made to guarantee democracy in Colombia. This article is the result of a legal research, with a qualitative approach, whose main objective was to analyze the normative and jurisprudential framework in relation to participatory democracy and electoral corruption in the period 2015-2022. For this purpose, the documentary analysis technique was used, and bibliographic records and an analysis matrix were used as a collection instrument. In order to develop the research, first, the existing regulations regarding the concepts under study were identified, then the relevant jurisprudence on the subject was determined and finally the legal scope of the existing regulations and constitutional jurisprudence on the issues addressed within the mentioned time frame was contrasted.

Key words: democracy, civil society, political corruption.

Introducción

Es bien sabido que la Constitución de 1991 representó un cambio de paradigma de alrededor de 200 años de tradición en el modelo político colombiano, puesto que introdujo la democracia participativa. Este cambio respondió a la manifiesta urgencia de crear espacios y herramientas para la participación activa de la ciudadanía. De modo que este nuevo modelo político complementó a la democracia representativa, ya existente, dotando a los colombianos de diferentes mecanismos de participación ciudadana y control social para intervenir en los asuntos públicos, defender sus derechos fundamentales y reforzar la democracia. Sin embargo, ante la grave problemática de la corrupción, que menoscaba la legitimidad política y se establece entre las principales amenazas a la democracia de un país, el Estado colombiano ha tomado la decisión de ejecutar un plan anticorrupción. De esta forma, instituciones tales como la Corte Constitucional y el Congreso de la República, se han tomado acciones, mediante sentencias y leyes, en torno a la democracia y el fenómeno de la corrupción. En ese sentido, existe una gran cantidad de información dispersa frente a la normatividad y jurisprudencia en estos aspectos estudiados, por lo que en este punto de la investigación se pretende sistematizar esta información aludida y de esa manera se intenta generar la transmisión de un lenguaje de participación e inclusión en los escenarios políticos, a través del conocimiento normativo y jurisprudencial del lapso contenido entre 2015-2020. En particular es menester hacer mención de que la temporalidad escogida se llevó a cabo con el fin de ayudar a encontrar el criterio inicial de las materias abordadas y tener claridad de la posición jurisprudencial

que es reiterada, lo cual permite visibilizar que se han adelantado pronunciamientos constantes sobre todo respecto de la categoría de democracia participativa.

Ahora bien, para la materialización de este proyecto investigativo que es de carácter jurídico, sin lugar a duda se llevó a cabo un estudio de las fuentes jurídicas e insumos normativos y jurisprudenciales. Por ello se acogió una ruta metodológica con enfoque cualitativo y tipo descriptiva. Por lo tanto, para emprender el problema jurídico planteado que versa sobre la normatividad y jurisprudencia relevante sobre democracia participativa y corrupción electoral para el periodo 2015-2020 se tiene como objetivo general analizar el marco normativo y jurisprudencial en relación con los conceptos señalados previamente y bajo la temporalidad establecida, así pues, para ejecutar esta meta propuesta se desencadenan a su vez una serie de objetivos específicos. Por esta razón, en un primer momento se determinó la normatividad y se identificó la jurisprudencia constitucional existente en el objeto de análisis, consecuentemente se propende por contrastar el alcance jurídico de este mismo.

Entonces, como resultado de lo previamente indicado se puso en acción un proceso para la recolección de información, de manera que se realizó la identificación de la normatividad y jurisprudencia con la ayuda de fichas técnicas y posteriormente, en especial para la determinación de la jurisprudencia se elaboró un muestreo no probabilístico de índole discrecional con afijación proporcional, que permitió finalmente seleccionar las sentencias constitucionales importantes para la consecución del objetivo general citado.

De acuerdo con lo expuesto, un total de 30 normas referentes a los términos nombrados previamente para la temporalidad fijada fueron recolectadas y se efectuó bajo el uso de ficha técnica, como se muestra a continuación a partir de un extracto de esta misma:

Gráfica 1. Extracto de ficha técnica resultado de la identificación normativa.

14	Ley 1885 de 2018	01/03/2018	Congreso de Coló	Vigente	Elecciones ju	Art. 1.5.34.43.49.62	La presente ley tiene por objeto modificar o mas bien q Es de gran importancia destacar en esta ley es la creaci Otro factor determinante que regula esta ley estatuar Finalmente resalto de esta ley el sentido diferencial y d	https://www	6/octubre/202
15	Decreto 1686 de 2017	17/10/2017	Presidente de la	Vigente	Corrupción *	Art. 2.1.4.3.2. 2.1.4.3.3. 2.1.4.3.6. 2	Es un Decreto mediante el cual se regulan las Comisi Este Decreto 958 del 2016, por medio de cual se reglar De modo que en esta reglamentación se fija el proceso	https://www	14/12/202
16	Decreto 958 de 2016	15/06/2016	Presidente de La	Vigente	Corrupción *	Art. 2.1.4.1.1. 2.1.4.1.5.		http://es.pr	14/12/202
17	Decreto 103 de 2015	20/01/2015	Presidente de La	Derogado parti	Participación *	Art. 5.8.15.17.23.50.	Decreto por el cual se reglamenta parcialmente la Ley la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la R Por otro lado, el presente decreto tiene por objeto regi	http://usp.g	14/12/202
18	Ley 1828 de 2017	23/01/2017	Congreso de Coló	Vigente	Corrupción *	Art. 1.4.7.8.9.10.13.14.23	Esta ley 1828 DE 2017, es aquella por la cual se expide En esta ley se establecen las faltas disciplinarias y sanc En el artículo nueve de la presente ley se ilustran de for De tal modo que, en seguimiento del artículo 185 de la	http://es.or	14/12/202

Gráfico elaborado por las investigadoras.

Del mismo modo se elaboró para las sentencias constitucionales ficha técnica, como se muestra a continuación:

Gráfica 2. Extracto de ficha técnica resultado de la identificación jurisprudencial.

SU-221	2015	Democracia	Participación ci	Acción de tutela presentada	El principio democrático "lejos de lo	Sentencia de Unif	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU-221	28/09/2021
C-150	2015	Democracia	Participación ci	Control de constitucionalidad	La democracia en tanto eje axial del	se destaca el anal	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-150	28/09/2021
C-087	2016	Democracia	Democracia pa	Demanda de inconstitución	La autonomía está además ligada a	En este caso le co	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-087	28/09/2021
C-283	2017	Democracia	Democracia pa	Demanda de inconstitución	"La función electoral, por su parte,	En esta sentencia	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-283	28/09/2021
C-094	2017	Democracia	Democracia pa	Demanda de inconstitución	"El principio democrático participat	Considera el dem	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-094	29/09/2021
T-615	2017	Democracia	Democracia pa	Demanda de inconstitución	"la finalidad primordial de los jurad	El accionante ejer	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-615	29/09/2021
C-290	2017	Democracia	Democracia participativa o representativa		El constituyente de 1991 tuvo como	Los demandantes	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-290	29/09/2021
T-411	2017	Democracia	Partidos político	Acción de tutela para reclamar	los derechos políticos son instrumen	El accionante, en	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-411	29/09/2021
C-018	2018	Democracia	Partidos político	Revisión de constitucionalidad	El carácter participativo del modelo	En esta sentencia	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-018	29/09/2021

Gráfico elaborado por las investigadoras.

Una vez se efectuó la búsqueda jurisprudencial a través de la relatoría de la Corte Constitucional ¹se identificaron un total de noventa y un providencias constitucionales de que trata el término de democracia participativa y para el término corrupción electoral se encontraron nueve. Por consiguiente, sólo para el concepto de democracia participativa se hizo la determinación de las sentencias constitucionales más relevantes, en el entendido de que no era necesario sobre corrupción electoral dado la baja cantidad de sentencias recolectadas. Así pues, por medio de un muestreo no probabilístico discrecional con afijación proporcional se seleccionaron las sentencias que se desarrollaran frente a la democracia participativa, y en el siguiente cuadro se podrá observar el resultado de este mismo y sus respectivas proporciones, según los datos reunidos de la cantidad de providencias encontradas:

Gráfica 2. Tabla resultado del muestreo no probabilístico discrecional con afijación proporcional.

Categoría de democracia	Subcategoría	Numero de providencias	Porcentaje	Proyección de lectura	leer
Concepto de democracia		4	4.40%	2	3
Democracia participativa o representativa		44	48.35%	19	20
Participación ciudadana		28	30.77%	12	13
Formación en democracia		2	2.20%	1	2
Partidos políticos		13	14.29%	6	7
Total		91	100%	40	45
Total, a leer según calculadora		40			
Total, a leer con aproximación		45			

Gráfico elaborado por las investigadoras.

1. La relatoría de la Corte Constitucional se encuentra disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

En virtud de lo anterior, es imperioso hacer énfasis que el principal propósito de la presente investigación es analizar el marco normativo y jurisprudencial en relación con la democracia participativa y la corrupción electoral en el periodo 2015-2022. Por ello se tuvieron en cuenta como objetivos específicos: identificar, determinar y contrastar la normatividad y la jurisprudencia constitucional existente sobre la democracia participativa y la corrupción electoral en la temporalidad citada. Con todo eso, para efectos del análisis realizado se tuvo como base dos categorías principales. La primera categoría fue el concepto de democracia participativa y de allí surgieron unas subcategorías para su desenvolvimiento, las cuales son: (i) Democracia participativa; (ii) Mecanismos de participación ciudadana; (iii) Democracia participativa en contextos juveniles; (iv) Formación en democracia. De igual manera, la segunda categoría fue la corrupción electoral, para lo cual se tomó como subcategorías: (i) La corrupción electoral como problema para el ejercicio de la democracia; (ii) Transparencia, acceso a la información pública y control social; (iii) Promoción de la integridad y la legalidad; (iv) Lucha contra la corrupción. A fin de mostrar los resultados conseguidos se estará evidenciando el contraste del desarrollo normativo y jurisprudencial que se ha obtenido a lo largo del artículo y, por lo tanto, la estructuración del artículo se basará en las categorías y subcategorías antedichas, a partir de las cuales se irá mostrando la normatividad y jurisprudencia existente en la materia.

Categoría de democracia participativa

Democracia participativa en Colombia

La construcción del escenario democrático, participativo e incluyente y la implementación del modelo de democracia participativa en Colombia es gracias al espíritu reformista enarbolado por un movimiento estudiantil en los años 90, la sociedad colombiana, la academia y los movimientos sociales como el de “la séptima papeleta”. Es así como se empezó a discutir la eficacia de nuestra democracia, la cual se encontraba en medio de la lucha contra el narcotráfico y los grupos insurgentes que provocaban un atropello atroz a la sociedad colombiana, sin garantía de paz y sin protección a los derechos fundamentales. Por consiguiente, ante la profunda crisis democrática, social, económica y de orden público que atravesaba el país surge la urgencia de dar paso a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual como bien es sabido tuvo como objetivo y finalidad la creación de una nueva carta magna que representará la soberanía del pueblo y garantizará los derechos fundamentales, además de ser generadora de escenarios, espacios y mecanismos para la participación de la ciudadanía.

De manera que la Constitución de 1991 configuró cambios trascendentales en el régimen político colombiano redefiniendo el concepto de soberanía y otorgándole al ciudadano un papel fundamental en la toma de decisiones, brindándole el uso de los mecanismos de participación ciudadana en la elección y control de los elegidos. De ahí

que este nuevo pacto político declaró en su preámbulo la participación ciudadana como un *valor constitucional* y señaló los principios que la encaminan, sus fines esenciales y las características del Estado social de Derecho, como también consagra más de 38 artículos relativos a la democracia participativa ²dentro de los cuales se destacan los siguientes artículos: Artículo 1º, por el cual se da claridad al Estado Social de Derecho colombiano brindando los atributos y su naturaleza jurídica de ser *democrático, participativo y pluralista*. En ese sentido el Artículo 2º señala que: “son fines esenciales del estado... facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; por su parte el artículo 3º establece que: La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes...”, de igual manera, el artículo 40 consagra la participación ciudadana como derecho constitucional fundamental y en el artículo 103, se estipulan los mecanismos y las formas de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. (Art.103,40,3,2,1, Constitución Política de Colombia).

Sin duda alguna, la constitución de 1991 fue diseñada con la esperanza de una realidad que garantizará plenamente los derechos fundamentales, y subsidiariamente permitiera reducir las desigualdades por medio de la participación ciudadana, la iniciativa de las comunidades en los procesos de deliberación, evaluación y control de la gestión pública. Por tanto, la participación ciudadana lleva plasmado un rango constitucional prevalente, al respecto la corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance del concepto de democracia participativa. En los siguientes términos:

El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. (Corte Constitucional,1994, Parr.1)

En esa misma línea la Corte Constitucional define a la democracia participativa como aquella que dota al ciudadano de la certeza de que no será marginado del debate, de la evaluación ni de la resolución de las circunstancias que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. (Corte Constitucional,1996)

2. véase el preámbulo, los principios, artículo 40, artículo 103 y ss., entre otros, de la Constitución.

Por otro lado, debe entenderse que el modelo de democracia participativa en Colombia no elimina la democracia representativa, sino que admite su coexistencia con los mecanismos de democracia representativa. Por lo que ambos modelos se complementan y así lo indica la Corte Constitucional:

Los conceptos de democracia participativa y representativa no son completamente opuestos; por el contrario, se complementan logrando así que el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda escoger (mediante el sufragio universal) a sus gobernantes y, a su vez, cuente con los mecanismos jurídicos propios que garanticen su vinculación con los asuntos que le afectan directamente y en cuya solución se encuentra comprometido. En todo caso a pesar de la complementariedad señalada es claro que el cambio de modelo democrático implica un redimensionamiento en la concepción y alcance de los derechos políticos los cuales, bajo la democracia participativa, exceden en mucho el derecho a elegir y a ser elegido, único modus operandi de la democracia meramente representativa. (Corte Constitucional,2015, Par.86)

Así pues, debe entenderse el modelo democrático actual en nuestro país como aquel que propende por la participación de los ciudadanos en la conformación, control y gestión del poder público. Asimismo, tiene como propósito garantizar los espacios necesarios y suficientes en donde los ciudadanos puedan decidir libre y directamente, o influir en las decisiones que los afectan y con ello reducir las barreras que se interponen en el ejercicio real y efectivo de la participación activa y propositiva de la ciudadanía, basada en el interés de la resolución de las problemáticas que les afectan.

Mecanismos de participación ciudadana

La participación ciudadana es un pilar fundamental de nuestro régimen político democrático, a su vez constituye uno de los fines esenciales de nuestra constitución. Por ende, se han creado una serie de leyes o instrumentos que orientan los diferentes esfuerzos que desde la Constitución de 1991 se han venido desarrollando para lograr una democracia más incluyente y efectiva, además de brindar escenarios idóneos para que la ciudadanía incida significativamente en el ámbito de lo público y en su cotidianidad mediante constantes ejercicios de deliberación, concertación y coexistencia con las instituciones del Estado. Por esta razón, debe destacarse que los mecanismos de participación ciudadana tienen por objetivo brindar garantías y beneficios para que el pueblo colombiano pueda alcanzar cambios dentro de los sistemas judicial, ejecutivo y legislativo. Tal como lo señaló la sentencia T-117 de 2016 refiriendo que “Colombia como Estado Social de derecho, organizado como república democrática, participativa y pluralista, consagró los derechos políticos como derechos fundamentales que permiten a toda la ciudadanía participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Tales principios se materializan mediante los diferentes mecanismos previstos en la ley y en la Constitución.”. (Corte Constitucional,2016)

Como se ha reiterado la participación ciudadana es un derecho fundamental de la población colombiana y se desarrolla desde el preámbulo de la constitución, de igual manera en su artículo 270 consagra: “La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”. (Art.270, Constitución Política de Colombia)

Por consiguiente, bajo este mandato constitucional que versa sobre la reglamentación de cuáles serán las formas y los mecanismos de participación y control, se sigue la implementación de leyes como la ley 134 de 1994 (sobre Mecanismos de Participación Ciudadana) y la Ley 1755 de 2015 (por la cual se reglamenta el Derecho Fundamental de Petición), siendo estas normas de gran trascendencia para el soporte legal a gran parte de la interacción con el Estado.

En efecto, con la entrada en vigor de la ley estatutaria 134 de 1994 se sentaron las bases acerca de la regulación de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales son: la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto. Simultáneamente en la presente ley acerca de la regulación de los Mecanismos de Participación Ciudadana dentro de sus objetivos establece los parámetros por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles, y hace la anotación de que la regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley. (Art.1, Ley 134 de 1994).

De igual modo, la ley mencionada distingue entre los mecanismos de participación de origen popular y aquellos que provienen de la autoridad pública. Dentro de los mecanismos de origen popular encontramos: la iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato. Por otro lado, de origen en autoridad pública encontramos: el plebiscito; y pueden tener origen en autoridad pública o popular, el referendo y la consulta popular.

Ahora bien, en la actualidad contamos con la ley 1757 del 2015, siendo esta un estatuto que de manera integral abarca tres grandes aspectos: el primero tiene que ver con los mecanismos de participación ciudadana y la flexibilización que promueve y garantiza esta Ley para utilizarlos de manera frecuente y efectiva. En esta sección, la Ley de Participación Ciudadana busca complementar la Ley 134 de 1994 que regulaba los mecanismos ya descritos; el segundo aspecto se basa en la Rendición Pública de Cuentas y el Control Social a lo Público, una función dual, que permite otorgarle al ciudadano las herramientas necesarias para consolidar su rol de observador y garante de los movimientos y decisiones de la administración pública en sus territorios; y el tercer

aspecto cuenta con la coordinación y promoción de la participación ciudadana, la cual le otorga un especial protagonismo al Consejo Nacional de Participación como elemento constitutivo del Sistema Nacional de Participación a implementarse en el país y como órgano consultivo y de deliberación formado por diversos sectores de la institucionalidad y de la sociedad civil en su conjunto. (Ley 1757 del 2015).

Tratándose de las reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana sobresalen varios aspectos normativos que comparten los mecanismos de participación ciudadana de origen popular y se encuentran contenidos en el capítulo I de la presente ley.³

Adicionalmente esta ley establece en su capítulo VI los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana, consagrados en los artículos 102 y 103 que en suma disponen las facultades propias de los ciudadanos en el desarrollo de su deber colectivo y derecho fundamental a participar en todas las instancias de participación ciudadana, como también recibir información de manera oportuna y veraz para llevar a cabalidad las acciones de participación, incluso recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas. Seguidamente en el artículo 104 contempla los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado. (Art.102,103 y 104, Ley 1757 del 2015).

En ese sentido, la Corte Constitucional en su sentencia C-379 del 2016, reafirma el bloque de constitucionalidad existente en cuanto al derecho a la participación e indica que este se halla consagrado en diferentes instrumentos internacionales. Como es en el caso de la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos, la cual dispone en su artículo 6 que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. A su vez, el artículo 7 de tal instrumento indica, previo reconocimiento del carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos, que la democracia es una condición indispensable para el ejercicio de estos. Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que, sin restricciones indebidas, las personas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. En igual dirección se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 23 ampara derechos semejantes a los tutelados por el Pacto Internacional antes referido. (Corte Constitucional,2016)

3. véase del artículo 5 al 15 y el 18 de la ley 1757 del 2015, los cuales consagran las reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, la corte en la sentencia C-150 de 2015 se permite definir el alcance de los mecanismos de participación ciudadana y los criterios generales que permiten identificar el grado de intensidad con el que opera la participación ciudadana, indicando que:

Con un propósito exclusivamente analítico y sin perjuicio de la caracterización de los mecanismos de participación según el tipo de relación con el poder político en la que se active (mecanismos de conformación, mecanismos de ejercicio y mecanismos de control) cabría presentar algunos criterios para clasificarlos. Estos criterios que son generales y no toman en consideración cada una de las particularidades del mecanismo, si permiten identificar el grado de intensidad con el que opera la participación ciudadana.

1. Un primer criterio de clasificación se relaciona con la función o papel que cumplen los ciudadanos en el respectivo mecanismo. Así el pueblo puede (i) determinar quién tomará las decisiones -elección de representantes-, (ii) promover una deliberación para la toma de decisiones (cabildo abierto e iniciativa popular normativa) o (iii) adoptar él mismo una decisión (referendo, consulta popular, revocatoria del mandato y plebiscito).

2. Esta distinción permitiría identificar un segundo criterio relativo al papel que cumple el derecho al voto en los mecanismos que lo prevén. En algunos casos el ejercicio del voto tiene como efecto imponer inmediatamente una decisión que modifica el ordenamiento jurídico (referendo y revocatoria del mandato), en otros impone la obligación de implementar una determinada decisión (consulta popular), en otros permite establecer el apoyo respecto de una determinada actuación o política (plebiscito) y en los demás pretende designar a las personas que tomarán las decisiones.

3. Un tercer criterio de clasificación es el relacionado con el grado de intervención de las autoridades públicas y, en particular, de los órganos de representación en el mecanismo de participación correspondiente. Conforme a ello existirían (i) mecanismos con extendida intervención de autoridades públicas dado que la iniciativa, la convocatoria o desarrollo y los resultados del mecanismo les ha sido asignado a ellas prioritariamente (como ocurre con el cabildo abierto), (ii) mecanismos con mediana intervención de autoridades públicas en los cuales o bien la iniciativa le corresponde a los ciudadanos pero los resultados del mecanismo dependen del órgano representativo (iniciativa popular normativa) o bien la iniciativa y la convocatoria se encuentra en manos de las autoridades públicas aunque no sus resultados en tanto se atenderá lo que decida el pueblo (consulta popular y plebiscito) y (iii) mecanismos con leve intervención de las autoridades públicas bien porque la iniciativa, convocatoria y resultados dependa de los ciudadanos (referendo constitucional derogatorio y revocatoria del mandato) o bien porque la iniciativa y resultados se encuentren radicados en los ciudadanos, aunque no su convocatoria (referendo constitucional aprobatorio).

4. Combinando estos criterios podría señalarse que son altamente participativos aquellos mecanismos en los cuales (1) se prevé la posibilidad de ejercer el derecho a votar, (2) dicha posibilidad implica la imposición inmediata de la decisión en caso de aprobarse y (3) supone una reducida intervención de las autoridades públicas en la iniciativa, convocatoria y definición de resultados. En el otro extremo se encontrarán aquellos mecanismos (4) en los que no se prevé el ejercicio del derecho a votar o, (5) en caso de establecerse no supone la imposición inmediata de una decisión y (6) contempla una activa participación de las autoridades públicas en las diferentes fases. (Corte Constitucional, 2015, Par.9)

Por tanto, luego de servirnos de la clasificación de los mecanismos y sus criterios del grado de intensidad con el que opera para la participación ciudadana, se desarrollarán

uno a uno los distintos mecanismos de participación ciudadana en cuanto a su conceptualización, así como su marco normativo y desarrollo jurisprudencial.

Referendo

El referendo es uno de los mecanismos de participación ciudadana previsto en el artículo 103 de la constitución política. Además, está previsto en el artículo tercero de la ley 134 de 1994, el cual describe a este mecanismo como aquella convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente. Recordando que el presente mecanismo de participación ciudadana se puede llevar a cabo en diferentes escalas, puede ser a nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local⁴ (Art.3, ley 134 de 1994).

En este aspecto es claro que existen dos modalidades de referendo, a saber: el Referendo derogatorio de una ley. Otra modalidad es el referendo derogatorio de una reforma constitucional aprobada por el Congreso, la cual se contempla en el artículo 377 de la carta⁵ y que está relacionada con los derechos fundamentales reconocidos en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución, con los procedimientos de participación popular o con el Congreso, el cual se produce con el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, previa participación a lo menos de la cuarta parte del censo electoral. Por otra parte, se encuentra el Referendo aprobatorio, el cual se prevé como mecanismo para convertir una región en entidad territorial al igual que para reformar directamente la Constitución y para refrendar las reformas constitucionales que el Congreso aprobare en relación con los derechos fundamentales y sus garantías, con los procedimientos de participación popular o con el Congreso mismo. (Corte Constitucional,1998).

En consecuencia, respecto de las materias que pueden ser objeto de referendos tenemos que el artículo 35 de la ley 134 de 1994 define como objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral de conformidad con lo dispuesto en la misma ley.(Art.35,Ley 134 de 1994).Adicionalmente en materia constitucional el artículo 197 establece como objeto del referendo la reforma a la prohibición de la reelección.(Art.197,Constitución Política de Colombia).

Por su parte, el artículo 170 de la Constitución Política establece también que un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley. Además, se encuentran los referendos prohibidos, donde se especifica que no podrá someterse a votación los tratados internacionales o normas que tengan que ver con la ley de presupuesto o temas fiscales y tributarios. (Art.170, Constitución Política de Colombia).

4. Véase el parágrafo del artículo 3 de la ley 134 de 1994.

5. Para ampliar diríjase a los artículos 377 y 378 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, para el referendo constitucional una vez adelantada la etapa de recolección de apoyos superior al 5% del censo electoral, la siguiente etapa consistiría en someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley de Referendo para su debate y aprobación.(Art.33,Ley 134 de 1994).Por lo cual, al tratarse de una iniciativa ciudadana se tramitará como un Proyecto de Ley ordinario y debe radicarse en la Comisión I de una de las dos Cámaras, o en su defecto en Secretaría General para su posterior remisión a la Comisión Primera.

Una vez aprobado en el Congreso, el Proyecto de Ley deberá ser revisado por la Corte Constitucional. No obstante, a diferencia del control de constitucionalidad que la Corte ejerce sobre una Ley ordinaria, esta solo podrá ser declarada inexecutable por vicios de procedimiento, según lo establecido en el numeral 2, artículo 241 de la Constitución Política: “decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación...”(Art.241 num.2,Constitución Política de Colombia);y solo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el título XIII de la Carta Política (Art. 379 Constitución Política de Colombia).

Sin embargo, según la Corte Constitucional en sentencia C-551/2003 para hacer una modificación a la Carta Política mediante Referendo se requieren dos filtros para establecer su constitucionalidad, el primero consistente principalmente en hacer una revisión minuciosa frente al cumplimiento de requisitos constitucionales para la convocatoria a un referendo, control que es de carácter “automático, integral y limitado a los vicios de procedimiento y de competencia que se encuentren en la tramitación del proyecto de ley de referendo” y el segundo, específicamente sobre el acto reformativo de la Carta (acto legislativo) conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en las sentencias C-973 y C-1121 de 2004.

Así pues, al momento de ser favorable el control de constitucionalidad que se ha mencionado con fallo por la Corte Constitucional, se sigue que el Proyecto pasará a sanción presidencial y el Gobierno Nacional deberá convocar Referendo mediante decreto, en el término de ocho días. (Art.34, Ley 134 de 1994).

Plebiscito

El plebiscito se encuentra regulado dentro de los parámetros previstos por el artículo 103 y 104 de la Constitución Nacional, asimismo según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, “el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo”. (Art.7, Ley 134 de 1994).

Ante todo, es importante aclarar que en ocasiones puede generarse confusiones teóricas respecto de la distinción entre el plebiscito y referendo, por ello es conveniente traer a colación la siguiente precisión dada por la Corte Constitucional:

El plebiscito se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario, recurrir al depositario básico del poder (el pueblo) para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del Estado. De ahí que pueda ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. El plebiscito es el pronunciamiento que se le solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad. A diferencia del referendo, en el cual se les consulta a los ciudadanos acerca de un texto normativo ya formalizado para que se pronuncien afirmativa o negativamente, en el plebiscito, se le consulta sobre una decisión no plasmada en un texto normativo para que se pronuncie favorable o desfavorablemente; es decir, que no se propone un determinado texto legal a la decisión del pueblo, sino que se somete a su consideración la decisión como tal. (Corte Constitucional,1994).

De manera que este mecanismo se usa como legitimación y validación política a decisiones que por competencia debe adoptar el gobierno nacional, dicho lo cual, solo se ejerce a iniciativa del presidente de la República convocando a los ciudadanos para que apoyen o rechacen una determinada decisión del Ejecutivo.

Por ende, de conformidad con las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, los componentes principales del plebiscito son: (i) Es un mecanismo de participación ciudadana que puede ser convocado únicamente por el presidente de la República en aquellos casos que este lo considere necesario, (ii) para consultar a los ciudadanos una decisión política de su Gobierno que se encuentre dentro de la órbita de sus competencias. El pronunciamiento popular (iii) dota de legitimidad popular la iniciativa del Jefe de Estado; y, además, (iv) tiene un carácter vinculante, en términos de mandato político del Pueblo soberano, restringiéndose dichos efectos al Gobierno, sin que resulten extensibles a otras ramas del poder público (Corte Constitucional, 2016).

Por medio de este mecanismo de participación el Presidente de la República puede conocer la opinión de los ciudadanos respecto de una política pública adelantada por su Gobierno, para dotarla de legitimidad democrática. Al existir un pronunciamiento del pueblo soberano, la decisión política queda respaldada por la voluntad de los ciudadanos. En pocas palabras, la finalidad del plebiscito es provocar un mandato político del pueblo soberano, que se expresa directamente sobre una política que el Presidente tiene competencia, para definir el destino colectivo del Estado. Este elemento característico del plebiscito se relaciona con el carácter vinculante que tiene la decisión popular. (Corte Constitucional,2015).

Por lo tanto, el objeto del plebiscito, entendiendo éste como el asunto que se somete a consideración del Pueblo, debe ser una decisión política del Presidente de la República, que no requiere de aprobación del Congreso, y sobre la que tiene la competencia

constitucional para actuar y decidir. Así que el plebiscito busca lograr un pronunciamiento del Pueblo sobre su apoyo o rechazo a determinada decisión del Ejecutivo. Es una convocatoria directa al soberano, para que “de manera autónoma, defina su propio destino”, o se pronuncie sobre “una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad”. Lo anterior quiere decir que por medio del plebiscito, el Presidente (i) puede someter a consideración del pueblo una decisión política que se encuentre dentro de la órbita de sus competencias, (ii) le está vedado convocar un plebiscito sobre uno de los asuntos que tanto el Legislador como la Constitución han establecido que no pueden ser consultados por medio de este mecanismo de participación; y, (iii) en ningún caso podrá usar el plebiscito como un mecanismo de reforma constitucional (Corte Constitucional, 2016).

Ahora bien, la sentencia C-379 de 2016 de la Corte Constitucional señaló que un plebiscito tiene efectos vinculantes para el Presidente de la República y no para las restantes ramas y órganos del poder público. Por lo tanto, un pronunciamiento popular mediante plebiscito, en la medida en que no reforma la Constitución, deja intacto el deber del Presidente de la República de garantizar el orden público, proveer a la defensa y la seguridad nacional, y celebrar acuerdos de paz (Arts. 22 y 189 núm. 3, 4 y ss., Constitución Política de Colombia).

Finalmente, debe entenderse que la voluntad del plebiscito se limita en el respeto por la democracia participativa, directa y representativa y la división de poderes habitables armónicamente en el Estado, de modo que este mismo no pretende eliminarlos al anteponer al Presidente de la República. Entonces si el Pueblo legitima mediante plebiscito una decisión política que implique necesariamente la reforma de la Constitución, esta debe darse de manera posterior al pronunciamiento popular, conforme a lo establecido en el artículo 374 de la Constitución que dispone la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo (Corte Constitucional, 2016).

Consulta popular

Desde la Constitución de 1991, las consultas populares fueron expresión de democracia participativa, que somete a votación del pueblo “...una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia (...) sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el Alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto (Art.8, Ley 134 de 1994).

En ese sentido, la Constitución Nacional contiene varias disposiciones relativas a la consulta popular, en vista de que el artículo 104 regula la consulta popular facultativa del orden nacional; el artículo 105 las consultas populares facultativas del nivel territorial; el artículo 297 prevé las consultas territoriales obligatorias como condición para decretar

la creación de nuevos departamentos; el artículo 319 se ocupa de las consultas territoriales obligatorias para la conformación de un área metropolitana o para la anexión de un municipio a una de ellas; y el artículo 321 contempla las consultas territoriales obligatorias para la participación de un municipio en una provincia. La consulta popular del orden nacional y del orden territorial tiene una dimensión representativa en la que interviene en el orden nacional y por expresa disposición constitucional el Presidente y el Senado de la República (art. 104) y, en el orden territorial el Gobernador o el Alcalde y las asambleas, concejos o juntas administradoras locales. En esta fase representativa, es el Gobierno el titular de la iniciativa y quien determina, en el caso de no tratarse de una consulta obligatoria, la oportunidad para su realización. Una vez agotada esta fase se activa la dimensión participativa permitiendo que los ciudadanos tomen una decisión, con efectos obligatorios, respecto del asunto consultado (Corte Constitucional,2015).

En síntesis, la consulta popular es aquella convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica, derogue o no una norma ya vigente. No obstante, la consulta popular se diferencia de otros mecanismos de participación popular en que no constituye un método para implementar o derogar directamente una norma jurídica (como sí lo es el referendo), o para aprobar la puesta en práctica de una política gubernamental (como en el caso del plebiscito), sino que es una forma a través de la cual el electorado manifiesta su voluntad para que una Corporación pública, posteriormente y en un acto jurídico independiente, tome una decisión que viabilice dicha manifestación, sin perjuicio del control judicial que pueda hacerse de dichos actos. (Corte Constitucional,2017).

En cuanto a la aprobación de la iniciativa, la cual debe pasar por un proceso de revisión de constitucionalidad, ya sea que se trate de una consulta popular del nivel nacional o territorial. La ley 134 de 1994 instauró que, a nivel nacional, el Senado sería el órgano escogido para la aprobación de la iniciativa, mientras que, a nivel territorial, el gobernador o el alcalde solicitarían a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local un concepto sobre la conveniencia de la consulta (Art.53, Ley 134 de 1994). Finalmente, al pronunciamiento sobre la conveniencia y posterior aprobación de la consulta popular, la ley 1757 de 2015 agregó un proceso de revisión constitucional para el caso de las consultas a nivel nacional y específico que serían las corporaciones públicas las encargadas de pronunciarse sobre la conveniencia del mecanismo. (Art.20 y 21, Ley 1757 de 2015).

A la postre, la Corte Constitucional ha realizado un desarrollo jurisprudencial en los últimos años que ha generado dos cruciales decisiones en relación con las consultas populares. Por un lado, expidió la sentencia hito de unificación jurisprudencial SU-095 de 2018 a través de la cual unificó los criterios jurisprudenciales referentes a las consultas populares en materia de minería e hidrocarburos y delimitó las competencias entre la Nación y los municipios con relación al suelo y el subsuelo; y por el otro lado, mediante

la sentencia C-053 de 2019 declaró la inexecutable del artículo 33 de la Ley 136 de 1994.

Cabildo abierto

El cabildo abierto es la reunión pública de los Concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad”. (Art.9, Ley 134 de 1994). Es así como el cabildo abierto se constituye en un mecanismo de participación directa de la ciudadanía frente a los asuntos de carácter local que le afecten. Es un espacio deliberativo en el que se pueden discutir y debatir todos los temas que sean de interés para la comunidad. Además, este mecanismo participación política permite un mayor acercamiento entre los actos de los representantes y la voluntad de los electores.

De manera que su aplicación genera un control político, porque este se erige en el llamado a que los funcionarios involucrados en sus peticiones los escuchen, atiendan y se comprometan con los temas en cuestión. Así lo destaca también la Corte Constitucional en su sentencia C-150 de 2015 que mediante este mecanismo:

Los ciudadanos deliberan entre sí, pues es a través de este diálogo entre iguales que se construye conciencia cívica, se edifican consensos o se reconocen diferencias legítimas, se fijan prioridades que responden a necesidades y expectativas compartidas, y se adoptan decisiones. Como conclusión se tiene que este mecanismo constituye en la forma más efectiva para que los ciudadanos residentes en los respectivos entes territoriales, puedan discutir y estudiar los asuntos que son de interés para la comunidad” y, precisó que dicho mecanismo permite ampliar los escenarios de participación de los ciudadanos y, en concreto, que la comunidad de manera directa y pública, intervenga y decida acerca de los asuntos propios de la respectiva población.(Corte Constitucional,2015,par.476).

A propósito del proceso para solicitar este mecanismo de participación ciudadana el artículo 82 de la ley 134 de 1994 establece que este debe ser iniciativa de un número de personas no inferior al 5 por 1000 del censo electoral de la circunscripción correspondiente (localidad, municipio, distrito, departamento).En cuanto a la oportunidad para efectuar el cabildo abierto establece esta misma ley que “en cada periodo de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva”.(Art.81 y 82,Ley 134 de 1994).Por consiguiente, con ocasión de haberse terminado la celebración del cabildo abierto se tiene que existe la obligatoriedad de la respuesta, una semana después de la realización del cabildo se hará una sesión donde se inviten todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso.(Art.87,Ley 134 de 1994).

Es importante anotar que el cabildo abierto pretende dar un equilibrio entre la representación política y la participación ciudadana, puesto que permite que la ciudadanía elija a sus gobernantes y tenga a su vez una relación más cercana con estos, para influir de manera directa en la toma de decisiones, como también realizar un seguimiento más completo sobre las políticas públicas del país, las acciones del gobierno o bien puede ser utilizado para rendición de cuentas en las inversiones públicas municipales, distritales o locales.

Revocatoria del mandato

La revocatoria del mandato está fundamentada constitucionalmente por el artículo tercero de la Constitución, en el cual se consagra que “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público”.(Art.3,Constitución Política de Colombia). De ahí que la revocatoria del mandato es un derecho de participación que otorga al ciudadano común poder para remover de su cargo a un funcionario que no ha cumplido con sus responsabilidades sin necesidad de esperar hasta la siguiente elección. En ese mismo orden de ideas la Corte Constitucional en su sentencia C-180 de 1994 ha mencionado que la revocatoria se instauró como uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1o. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral (Corte Constitucional,1994).

Este mecanismo como los demás se encuentra desarrollado por la constitución política, la ley 134 de 1994 y la ley 1757 de 2015,por ello en su artículo seis contempla que “la revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde”. (Art.6,Ley 134 de 1994).Es decir, la revocatoria de mandato sólo aplica para los alcaldes y gobernadores, no para otros funcionarios de elección popular como los congresistas, diputados, concejales o el Presidente de la República. Al momento de presentar una revocatoria del mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que haga parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido (Art.9,Ley 1757 de 2015).Finalmente, está llamada a prosperar si obtiene la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la convocatoria, siempre y cuando el número de sufragios no sea inferior al cuarenta por ciento (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al mandatario.(Art.41,Ley 1757 de 2015).Además, es válido aclarar que la revocatoria del mandato sólo podrá, intentarse transcurrido un año contado a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no falte menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional, ya que el funcionario debe tener tiempo para demostrar, eficacia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones.(Art.6,Ley 1757 de 2015).Asimismo, lo ratificó la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de

2015, en la que adelantó la revisión de constitucionalidad de la Ley 1757 de 2015, en donde señaló que en ningún caso proceden trámite ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del periodo correspondiente.

En síntesis, el presente mecanismo de participación ciudadana tiene la finalidad de posibilitar el ejercicio del control político de la función pública. Por ello bajo el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la corte en la sentencia C-179 de 2002 afirmó que la revocatoria del mandato, se implementa como un mecanismo para la verificación del cumplimiento del programa de gobierno propuesto a los electores por los candidatos a alcaldes y gobernadores que resultan elegidos, así pues, conlleva al ejercicio de control político más directo. (Corte Constitucional,2002).

Democracia participativa en contextos juveniles

Podemos concebir a la participación juvenil en los procesos democráticos como un derecho que integra a la juventud en los procesos de formación y formulación de la política, para generar procesos de sensibilización, apropiación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que afectan los intereses de los jóvenes, ya sea en los diferentes ámbitos civiles, sociales y públicos, según los dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política.

De primera mano, conviene indicar que el Estado es quien debe garantizar y reconocer el derecho de la participación juvenil, es así como bajo el mandato del artículo 45 de la constitucional nacional⁶ se ha expedido la ley 1622 de 2013, también llamada estatuto de la ciudadanía juvenil, la cual tiene como objeto, según su artículo primero:

establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.(Art.1,Ley 1622 de 2013).

Así pues, se trata de una ley estatutaria que contempla y protege los derechos y deberes fundamentales de la juventud colombiana, brindándoles la oportunidad de participar en distintos escenarios para que estos puedan ejercer sus derechos y estén involucrados en las distintas tomas de decisiones que les concierne. Dado que reconoce a la

6. La población conformada por las y los jóvenes resulta un sector fundamental de cada sociedad. En este sentido el artículo 45 de la Constitución reconoció dicho carácter y estableció que “el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

población juvenil como personas capaces de organizar sus planes de vida y expresar sus necesidades y opiniones en problemáticas que los involucren.

Para que se efectúe en debida forma los derechos de los jóvenes, la mencionada ley contempla los criterios: de prevención a actos o hechos que formen vulneración de los derechos de los jóvenes, protección a vulneraciones hacia los derechos de los jóvenes y la ayuda al restablecimiento de los derechos que sean violados para que no se repita dicha violación. Asimismo, promueve la ejecución efectiva de los derechos de los jóvenes; la sanción o imputación de correctivos a funcionarios del Estado o a particulares que estén involucrados en actos que violen sus derechos, generando el compromiso de que no se repitan estos actos violatorios. Por otro lado, produce el acceso a espacios y garantías para que los jóvenes ejerzan sus derechos de manera satisfactoria, por ese motivo tiene como cometido suministrar la infraestructura física e institucional por parte del Estado para el ejercicio de los derechos en cada instante, mediante el uso de los respectivos mecanismos de participación; sin dejar de lado el criterio de sostenibilidad, en cuanto a la creación de estrategias que tengan la finalidad de garantizar la efectividad de los derechos, cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de derecho. Por último, el Estado debe proporcionar mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos para el respectivo ejercicio de sus derechos. (Art.7, ley 1622 de 2013).

El estatuto de la ciudadanía juvenil (ECJ), bajo las disposiciones de la constitución política y el bloque de constitucionalidad preceptúa que los derechos de los jóvenes se catalogan como universales, inalienables, inherentes e inembargables, por lo tanto, se puede requerir las garantías para que sean protegidos estos derechos y no sean vulnerados, con ese fin se ha designado al Ministerio Público como encargado del seguimiento y vigilancia de la aplicación de la ley 1622 del 2013, como también los consejos de juventudes en orden nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Ahora bien, en lo relacionado con los Consejos de Juventud, se tiene en un primer momento que por medio de esta ley, aquellos se ratifican como instancia de participación de las y los jóvenes creados para todo el país con la derogada ley de juventud 375 de 1997 y, en segundo lugar, se refuerza su rol en la conformación del Sistema Nacional de Juventud (SNJ), ya que el Consejo Nacional de Juventud hace parte de las instancias sociales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden. Sin embargo, se explica por medio de la sentencia Constitucional C-484 del 2017, que se ha producido la falta de elección de los Consejos de la Juventud, por ende, señala que esto afecta al menos cinco aspectos estructurales de la ley en el SNJ, que dependen de la elección de estos Consejos, que a continuación se citan:

- (i) La determinación de las políticas públicas de juventud y participación juvenil, ya que el artículo 20 del ECJ condiciona los plazos en su formulación a la elección de los Consejos

Municipales de Juventud, indicando que a partir de las elecciones de estos y dentro de los seis (6) meses siguientes, los municipios deben formular una política pública, los departamentos y distritos a los nueve meses subsiguientes y la Nación doce meses después

(ii) El funcionamiento del SNJ, subsistema institucional, puesto que el artículo 27 del ECJ erige a los Consejeros como miembros del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud (CNPPJ) en el ámbito sectorial e institucional;(iii) Para garantizar la operación articulada del subsistema de participación, Consejos de Juventud del ámbito territorial (local, municipal y departamental), ya que según el artículo 34 numeral 17 de la Ley 1622 de 2013 las Plataformas de Juventud Distritales se convocarán y reglamentarán una vez designados los consejos de la juventud, y según el artículo 64 del ECJ las Asambleas Juveniles solo pueden ejercer su función una vez elegidos dichos consejos

(iv) Impide el espacio de interlocución con las autoridades, toda vez que en el artículo 50 del ECJ se dice que los consejos departamentales y los consejos distritales, municipales y locales de juventud, tendrán como mínimo dos sesiones anuales con el gobernador y alcalde respectivo, y su gabinete en sesión de Consejo de Gobierno, y mínimo dos sesiones plenarias anuales con la asamblea departamental, el concejo municipal, distrital o la junta administradora local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Sistema de Concertación y Decisión.

(v) Se imposibilita la incidencia juvenil en los procesos de planeación y agenda pública, dado que las comisiones de concertación y decisión contempladas, según el artículo 67 del ECJ, se definen como “instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal”, y su conformación está sujeta, según el artículo 68 del ECJ, a la existencia del Consejo Municipal de la Juventud, por cuanto de sus seis miembros tres son delegados del Consejo.(Corte Constitucional,2017,párr.128)

Como corolario de lo anterior, surgió la ley estatutaria 1885 de 2018, por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013.Dado que ante la serie de vacíos expuestos se tornó necesaria la corrección de algunos aspectos que no se previeron o que requerían reglamentación. Además, de cara a la urgente necesidad de dar marcha a la elección de los Consejos de la Juventud en el ámbito local, municipal, distrital y departamental, puesto que, de no ser así, la aplicación del ECJ no sería viable, y pondría en una situación de inoperancia, la ley.

En consecuencia, fue de gran relevancia las modificaciones hechas por la ley 1885 de 2018 al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, pues en ella se encaja uno de los elementos centrales de expedición de esta ley que trata sobre la definición de reglas para la elección de los Consejos de Juventud, permitiendo que la población juvenil comprendida entre los 14 y 28 años pueda elegir y ser elegida como consejeros de juventud en sus municipios o ciudades mediante el voto popular. Por consiguiente, en su artículo octavo, que modifica el artículo 47 de la ley 1622 de 2013, establece el número de curules o el número de miembros por cada consejo de juventud, lo cual dependerá de la población de cada territorio, es decir, en municipios con menos de 20 mil habitantes se podrán

elegir 7 consejeros, si tiene hasta 100 mil habitantes tendrán 13 consejeros, y para ciudades con más de 100 mil ciudadanos contarán con 17 curules. Igualmente, la norma determina que, del total de integrantes de los Consejos de Juventud, el 40% serán elegidos por listas de jóvenes independientes, el 30% provendrán de procesos y prácticas organizativas de juventudes y el 30% restante, elegidos de partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente. (Art.8, Ley 1885 de 2018).

Adicionalmente, otro de los más sobresalientes alcances de la reforma fue su enfoque diferencial y de género. Las listas para las elecciones de los consejos de juventudes serán cerradas y bajo modalidad cremallera, en otras palabras, existe paridad de género, por lo que la mitad la conforman hombres y la otra mitad mujeres. (Art.7, Ley 1885 de 2018, párrafo.1). A la vez, estipula que en territorios donde se hallen organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia, otras comunidades étnicas, y población joven víctima, habrá oportunidad para elegir un representante adicional, por cada una de estas poblaciones (Art.4, Ley 1885, paragrafo.1).

En suma, la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil cumple con la orden constitucional que pide al Estado ampliar la inclusividad hacia la participación activa de las y los jóvenes en la vida social, económica, cultural y política, asegurándoles la posibilidad de intervenir dentro de los organismos públicos y privados que están encaminados a la protección, educación y progreso de la juventud.

Formación en democracia

La formación ciudadana es un tema de especial importancia en la sociedad y de modo particular en las instituciones educativas. El Estado en su compromiso con el derecho a la educación y de garantizar la función social implícita en su ejercicio desarrolla a través de las instituciones educativas la implementación de proyectos de formación ciudadana. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en su sentencia T-056 de 2011 afirmó que el derecho fundamental a la educación: “es objeto de protección especial del Estado; es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros y es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho”.(Corte Constitucional,2011,párr.87)

Así, en consideración al carácter de Estado Social de Derecho promulgado en la Constitución de 1991 y de conformidad con su artículo 67 ⁷ constitucional, el cual define y desarrolla la organización y la prestación del servicio público a la educación; se expide la ley general de educación en el año 1994. El objetivo primordial de esta ley es regular

⁷ véase el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

el servicio público de la educación que se fundamenta en los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. Siendo la educación “un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes” (Art.1, ley 115 de 1994).

Es de anotar que la educación de la ciudadanía depende no solo de las instituciones educativas, sino también de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y está a su vez como encargada de colaborar con el Estado en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y en el cumplimiento de su función social. (Art.7 y 8, ley 115 de 1994).

Actualmente la ley general de educación se encuentra condensada dentro del Decreto Único Reglamentario del sector educación, este se crea como instrumento jurídico exclusivo para este sector, de modo que con la sanción de este Decreto se buscaba la simplificación del ordenamiento jurídico para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica. Aquel está integrado por 3 libros; sin embargo, el primero no tiene naturaleza reglamentaria, pues se limitan a describir la estructura general administrativa del sector educativo, que se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, ente encargado de la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas educativas, que tiene dentro de sus objetivos:

Diseñar estándares que definan el nivel fundamental de calidad de la educación que garantice la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo y la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección del ambiente. (Art.1.1.1.1, I #2, Decreto 1075 de 2015).

En todos los componentes impartidos por las instituciones educativas se debe tener en cuenta la diversidad cultural, formación en valores, participación y formación para la democracia, la gestión y la resolución de problemas, todo esto para ir en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho. Por añadidura para el año 2017 se introdujo una modificación parcial a la Ley General de Educación al restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, ya que es indispensable en la formación académica de los estudiantes el reconocimiento de sus orígenes y la diversidad étnica cultural de la nación, fomentar el desarrollo del pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial y promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.(Art.1,ley 1874 de 2017).

En este punto específico la corte se ha pronunciado al tenor del artículo 67 Constitucional, en conjunto con el artículo 44 de la carta magna para precisar que:

La educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, y el reconocimiento expreso constitucional busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia. Entonces, la aproximación de cada persona al sistema educativo supone no solo una garantía para ella, en tanto les aproxima a los conocimientos para interactuar en el contexto histórico en el que vive, sino que también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad, de la democracia y de la producción de nuevo conocimiento y de diferentes perspectivas científicas o sociales. Potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad.

En suma, el acceso a servicios educativos, continuos y de calidad, fomenta el desarrollo íntegro del ser humano, lo abre al ejercicio de la ciudadanía y lo empodera para comparecer en el espacio público. (Corte Constitucional,2017, Par.17-18).

Por añadidura, la formación en democracia impone la responsabilidad de proteger y promover que los estudiantes dispongan de mecanismos, instancias y medios a través de los cuales pueda darse una significativa y real participación de estos tanto en las diferentes formas de participación directas y representativas, conforme al artículo 45 de la Constitución Nacional. Con lo que cada establecimiento educativo tendrá un Gobierno Escolar, tratándose pues del órgano electoral de las instituciones educativas que tiene como finalidad la preparación para la convivencia democrática, por medio de la participación de todos los estamentos de la comunidad educativa en la organización y funcionamiento del Proyecto Educativo Institucional ⁸(PEI). Aquel está conformado por el rector, el Consejo directivo y el Consejo Académico, en donde serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.(Art,142,Ley 115 de 1994). Por ende, los alumnos debidamente matriculados y carnetizados de todas las instituciones educativas en Colombia deben de escoger por medio del voto al personero de los estudiantes, el cual será un escolar que curse el último grado que tendrá por objeto ser el encargado de promover el ejercicio de los deberes y derechos de los estudiantes consagrados en la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y el manual de convivencia. (Art.2.3.3.1.5.11, Decreto 1075 de 2015).

A diferencia del personero estudiantil, quien está encargado de velar por los derechos de los estudiantes, el Consejo de Estudiantes lleva a cabo un papel más proactivo y

8 Según el artículo 14 del decreto 1860 de 1994, toda institución educativa debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

dinámico en la gestión de propuestas en favor del bienestar de los alumnos. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estudiantes se configura como el máximo órgano colegiado, cuyo propósito es asegurar y garantizar el continuo ejercicio de la participación por parte de los educandos, que estará integrado por un vocero de cada uno de los grados ofrecidos por el establecimiento educativo.(Art.2.3.3.1.5.12,Decreto 1075 de 2015). Finalmente, el consejo estudiantil sirve para involucrar a los estudiantes en el aprendizaje de la democracia, promover su bienestar dentro de las instituciones educativas, como también es una iniciativa que permite que los jóvenes se conviertan en líderes para realizar propuestas de tal forma que les permita cuando cumplan su mayoría de edad participar de las políticas del país.

Por tanto, la formación para la participación democrática va más allá de las aulas de clase y aborda todas las dimensiones de los establecimientos educativos, esto se evidencia en los esfuerzos estatales y de la sociedad civil por generar espacios de participación y deliberación estudiantil. A su vez, es sumamente importante el componente de la educación como un servicio social, ya que se propende por formar al ciudadano colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

Categoría de corrupción electoral.

La corrupción electoral como problema para el ejercicio de la democracia

Si bien, el sistema electoral constituye uno de los componentes esenciales de la democracia colombiana, en la medida en que a través suyo se materializa la voluntad ciudadana en la conformación e integración del poder político; sin embargo, el fenómeno de la corrupción electoral tan vigente hoy en día genera un gran detrimento a la democracia existente. De acuerdo con la Convención Interamericana Contra la Corrupción, se indica en su preámbulo que, “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”. (Organización de los Estados Americanos,1996)

En consecuencia, en procura de tutelar los intereses del Estado y proteger el sistema electoral, en la legislación colombiana los procesos electorales están regulados, por un lado, por la Ley 130 de 1994, también conocida como el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos. Por otro lado, está la Ley 1475 de 2011, “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, que estuvo inicialmente reglamentada de manera parcial por el Decreto 4632 de 2011 “en lo que se refiere a la Comisión Nacional para la Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y otras disposiciones”; no obstante este decreto es derogado parcialmente por el Decreto 1081 de 2012 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”. Y, por último, este a su vez,

fue modificado por el Decreto 958 de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el artículo 67 de la Ley 1474 de 2011 y se agrega un capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”. Así mismo, se encuentra la Ley 996 de 2005 “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”. Las anteriores fuentes normativas tienen como finalidad, entre otras cosas, consolidar los principios democráticos y de transparencia para la ejecución de las elecciones populares de la manera adecuada y del mismo modo garantizar que la escogencia final de los candidatos que ocuparán los cargos de elección popular responda únicamente a la voluntad popular.

En este sentido, debido a la necesidad de blindar el sistema electoral fue introducida al ordenamiento jurídico la Ley 1864 de 2017, cuyo objetivo fundamental fue la protección de los mecanismos de participación democrática mediante el fortalecimiento de la persecución penal de las conductas que atentan contra ellos.

De tal forma que ante los esfuerzos normativos mencionados en materia de regulación de los procesos electorales y la lucha contra la corrupción se precisa las siguientes herramientas para combatir este grave fenómeno: i) transparencia y acceso a la información pública y control de la gestión pública; ii) promoción de la integridad y la legalidad; y iii) la lucha contra la impunidad. A continuación se entrará a desarrollar las aludidas herramientas una a una con el propósito de introducir aún más la línea normativa y jurisprudencial que ha llevado a crear en Colombia estrategias anticorrupción para hacer frente a esta problemática, como también la exigencia de promover el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la gestión y control por parte del Estado y la sociedad en general, el interés de la población en la debida participación activa de todos en las decisiones que le afectan tanto en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Transparencia, acceso a la información pública y control de la gestión pública

La transparencia y el acceso a la información, entendidas como una de las herramientas para la lucha contra la corrupción, encuentran sus bases constitucionales en los artículos 20, 23 y 74⁹ de la Constitución Política, por los cuales se establece respectivamente el derecho fundamental de petición y el derecho de acceso a la información pública. En concordancia a lo establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la cual señala que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus

9 Para ampliar ver los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia.

opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”(Art.19,Declaración Universal de los Derechos Humanos).Conformando así la prerrogativa de cada individuo no solo el derecho a la libre expresión, sino también el derecho a ser informado.

Por tal razón, en la legislación colombiana existe la Ley 1712 de 2014 “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”. Mediante esta ley se pretendió regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. De igual forma, se cuenta con el Decreto 103 de 2015 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.

La transparencia como herramienta anticorrupción abarca la transparencia de las entidades y organismos de la administración pública, las cuales tienen la obligación de pregonar y desarrollar su gestión acorde con los principios de la democracia participativa y democratización de la gestión pública. Por otro lado, la población puede acceder a la información pública para la garantía de los derechos fundamentales y asimismo como medida preventiva a actos de corrupción, de modo que con el fin de controlar el ejercicio del poder y las actuaciones por parte de la administración pública estas deben realizar la rendición de cuentas a la ciudadanía. Sobre esto, la Ley 1757 de 2015 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano varios instrumentos de participación ciudadana encaminados a promover estrategias de seguimiento a la gestión pública, de conformidad con el mandato constitucional que establece que “la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”. (Art.270, Constitución Política).

Es así como de la ley 1757 de 2015 se desprende la herramienta del control de la gestión pública, está a su vez se subdivide en dos: “Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva del Poder Público” y el “Control Social a lo Público”, que reflejan la inequívoca aspiración constitucional de que los ciudadanos participen activamente en la decisión de los asuntos que los afectan y que ejerzan el derecho a controlar el poder político.

Al respecto “De la rendición de cuentas” se encuentra prevista en el artículo 48 de la Ley 1757 de 2015, que la define como “el proceso conformado por un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la administración pública del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas y a los organismos de control, a partir de la promoción del diálogo”(Art.48,ley 1757 de 2015).

En consecuencia, específicamente sobre la obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía en su artículo 50 consagra que tanto las entidades como los servidores públicos deben de informar y explicar los avances y los resultados de su gestión, así como el avance en la garantía de derechos a los ciudadanos y sus organizaciones sociales, a través de espacios de diálogo público. (Art.50, Ley 1757 de 2015).

En suma, la rendición de cuentas busca entonces la transparencia en la gestión de la administración pública a partir de la petición de información y explicaciones a las autoridades públicas. La Corte ha señalado que el referido mecanismo de control “permite asegurar que los recursos humanos y económicos destinados a los diferentes órganos o entidades del Estado sean empleados para la consecución de los fines del Estado de forma compatible con los principios que gobiernan la actividad administrativa según lo establece el artículo 209 de la Constitución”. (Corte constitucional,2018).

Ahora, acerca del “Control Social a lo Público”, es claro que este se desarrolla bajo la veeduría ciudadana, siendo este un mecanismo que lleva a cabo ejercicios de control ciudadano encaminados a disminuir el riesgo de corrupción existente. Asimismo, el control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados. Dado que, se basa en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas y por los particulares que ejerzan funciones públicas.(Art.60 y 61,Ley 1757 de 2015).En cuanto a la importancia del control social, la corte Constitucional ha establecido que:

El control social a lo público se erige como una figura a través de la cual el legislador estatutario pretende institucionalizar una forma de control que complementa los mecanismos de democracia directa y aquellas manifestaciones ciudadanas que se expresan sin la existencia de una ordenación precisa al respecto. Por ello, se trata de una herramienta que busca optimizar el derecho de los ciudadanos a controlar el poder político, que se sigue de lo establecido en los artículos 40, 103 y 270 de la Constitución. (Corte constitucional,2018).

En efecto las herramientas de transparencia, acceso a la información pública y control de la gestión pública, se constituyen conjuntamente como mecanismos para incentivar, promover y garantizar la actuación de la ciudadanía en el seguimiento de las actividades de las entidades y funcionarios a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de funciones públicas o de administración de recursos públicos.

Promoción de la integridad y la legalidad

La promoción de la integridad y la legalidad en el Estado y la sociedad pretende hacer transversal la corresponsabilidad en la lucha contra la corrupción, en búsqueda de lograr una mayor sensibilización de los servidores públicos, organismos de control social y la ciudadanía en general para que desempeñen un papel activo en la erradicación del

fenómeno de la corrupción ,mediante estrategias que propicien multiplicar las buenas prácticas y de conductas íntegras y éticas, tanto en su entidad como en su entorno social e inciden en la familia, las comunidades educativas y la sociedad.

Por esa razón, la promoción de la integridad y la cultura de la legalidad es una herramienta anticorrupción, que será abordada desde el desarrollo legislativo y de la jurisprudencia constitucional que se ha adelantado en lo relativo al comportamiento íntegro de los funcionarios públicos y la promoción de la cultura de la integridad y la legalidad en el sistema educativo.

Referente al comportamiento íntegro de los funcionarios públicos, se cuenta con la Ley 190 de 1995 “por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa”, se resalta que esta ley creó organismos especiales para la lucha contra la corrupción tales como la Comisión a nivel Nacional y Regional de Moralización y la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción que poseen lineamientos dirigidos a coordinar las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de este fenómeno. Aquellos organismos se retoman con el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) que establece la figura de la Comisión Nacional de Moralización como una instancia integrada por las cabezas de las ramas del poder público y los organismos de control, separada de la figura de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción, también rediseñada por este Estatuto. (Ley 1474 de 2011, Art. 62 al 71).

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley, cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización. Por ello se asigna dentro sus funciones la elaboración de informes relativos a las actividades para enfrentar la corrupción y en la evaluación del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana en el orden territorial, es constancia de los estrechos vínculos entre la efectividad de la actuación de los ciudadanos en el control y seguimiento de la gestión pública y la disminución de los niveles de corrupción. (Corte constitucional,2015).

Así mismo, se encuentra vigente con algunas modificaciones el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. Puntualmente en el capítulo VII adicionado por el decreto 338 de 2019 “Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno y se crea la Red Anticorrupción” se reglamenta en su artículo 2.2.21.7.3 lo tendiente a las acciones que la red anticorrupción adelantará, entre ellas:

- (i) Establecer estrategias para prevenir la materialización de prácticas corruptas al interior de las instituciones públicas con el fin de detectar de manera oportuna acciones que puedan comprometer los recursos públicos o para evitar prácticas contra la administración

pública y precaver acciones que merezcan reparos desde el punto de vista legal y fiscal.(ii) Proponer al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno la adopción de acciones que promuevan el fortalecimiento de los Sistemas de Control Interno de manera preventiva y proactiva en búsqueda de una mayor transparencia administrativa y de lucha contra la corrupción con el propósito de generar mecanismos interinstitucionales y de seguimiento a los procesos de mayor exposición al riesgo de corrupción.; y (iii) Facilitar el intercambio de mejores prácticas, experiencias y metodologías que permitan mejorar la calidad y el trabajo de las oficinas de control interno en la identificación de tipos de corrupción, sus causas y la forma de erradicarlas.(Art.2.2.21.7.3.,Decreto 1083 de 2015).

Por otra parte, a lo largo del capítulo II de la Constitución Política se establece un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos contempladas del artículo 126 al 129.Así mismo, el artículo 122 de la Constitución Política establece para los servidores públicos la obligación de declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

En concreto para el actuar de los congresistas el capítulo VI de la Constitución Política estipula las inhabilidades e incompatibilidades a que tenga lugar estipuladas entre los artículos 179 al 186.A su vez, la ley 1828 de 2017 “Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”, en su artículo primero precisa que esta misma tiene como finalidad:

La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de esta, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la altísima misión que le corresponde se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular. (Art.1, ley 1828 de 2017)

El comportamiento íntegro de los funcionarios públicos es de crucial importancia, ya que implica una manera específica de actuar bajo el sentido de lo público respondiendo permanentemente a las necesidades e intereses de la sociedad. Por ello las exigencias de nuestra sociedad demandan de los funcionarios públicos un indispensable y estricto apego a los principios y valores de conducta ética en cada accionar.

A propósito de la promoción de la cultura la integridad y la legalidad en el sistema educativo, el artículo 79 de la ley 1474 de 2011 “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” exige a los establecimientos educativos de educación básica y media incluir en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias para el desarrollo de competencias ciudadanas para

la convivencia pacífica, la participación y la responsabilidad democrática, y la identidad y valoración de la diferencia, lo cual deberá verse reflejado en actividades destinadas a todos los miembros de la comunidad educativa. Específicamente, desde el ámbito de participación se orientará hacia la construcción de una cultura de la legalidad y del cuidado de los bienes comunes. (Art.79, ley 1474 de 2011).

Para lo cual el Ministerio de Educación Nacional y las 94 Secretarías de Educación certificadas promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las competencias ciudadanas, para que así ellos a su vez formen a los educandos en valores y comportamientos éticos. Además, se comprometieron a desarrollar acciones en términos de “aunar esfuerzos técnicos, humanos y financieros para mejorar la calidad y disminuir las brechas de la educación de los niños, niñas y jóvenes del país; entendiendo la calidad como la oportunidad de formar ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplen sus deberes sociales y conviven en paz. Una educación competitiva que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la institución educativa y en la que participa toda la sociedad”. (Ministerio de Educación Nacional,2011, pág.1).

Así pues, es evidente la necesidad de la puesta en marcha por parte de los establecimientos educativos de rutas metodológicas orientadas tanto a los estudiantes como a toda la comunidad educativa en general para la promoción de prácticas transparentes y de sentido de lo público.

Lucha contra la corrupción

Colombia cuenta con la Convención Interamericana Contra la Corrupción¹⁰, y con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las cuales se ocupan mayormente en la tipificación de delitos de corrupción.

En consecuencia, el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) incluye todos los delitos solicitados por las convenciones internacionales. Inclusión que se debe en gran parte al segundo capítulo del Estatuto Anticorrupción, que exigió sancionar nuevas conductas punibles cuya existencia provenía de las convenciones internacionales antes mencionadas.

En Colombia la corrupción es combatida no sólo penalmente, sino también disciplinaria, fiscal y administrativamente. En materia disciplinaria existe la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario y se derogan la ley 734 de

10. Adoptada por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 29 de marzo de 1996 en Caracas (Venezuela) y aprobada en Colombia mediante la Ley 412 de 1997. Esta Convención tiene como propósitos tanto promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, como “promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.

2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”. Así mismo, se cuenta con la ya mencionada Ley 1828 de 2017, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”. En lo que respecta a la responsabilidad fiscal y de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. Por ello en el ordenamiento jurídico se encuentra el Acto legislativo 4 de 2019 “Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”, que hace modificaciones a los artículos 267,268,271,272 y 274 de la constitución¹¹,consecuentemente se expide el decreto 403 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”, en donde se desarrollan los siguientes aspectos:

i) principios, sistemas, procedimientos y funciones de vigilancia y control fiscal, incluidas aquellas relacionadas con el proceso de responsabilidad fiscal y su cobro coactivo, ii) el control concomitante y preventivo, iii) el seguimiento permanente al recurso público, iv) la aplicación del control de resultados, el control de gestión y el control financiero, v) el acceso a la información, vi) las facultades sancionatorias y de policía judicial, vii) las competencias entre la Contraloría General de la República y contralorías territoriales, viii) la función de certificación de la Auditoría General de la República, ix) la intervención de la Contraloría General de la República en las funciones de las contralorías territoriales, x) la prelación de la jurisdicción coactiva y de los créditos derivados del ejercicio de la vigilancia y control fiscal, y xi) el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal.(Art.1,Decreto 403 de 2020).

Por esa razón, en el título IX del Decreto 403 de 2020 se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal en tanto a su naturaleza, competencia, campo de aplicación, las conductas sancionables y el tipo de sanción que pueden ser impuestas.

En materia administrativa, existe la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, consagrada en la Ley 1778 de 2016 “por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”. De acuerdo con dicha ley, la Superintendencia de Sociedades tiene la competencia de investigar y sancionar a las personas jurídicas que, por medio de uno o varios de sus empleados, contratistas, administradores o asociados, den, ofrezcan o prometan a un servidor público extranjero una dádiva o prebenda a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones, y en relación con un negocio o transacción internacional. De hecho, salvo en el caso de la inhabilidad para contratar con el Estado, la Superintendencia

¹¹Véase los artículos 267,268,271,272 y 274 de la Constitución Política.

de Sociedades puede también aplicar el resto de las sanciones aplicables a la corrupción transnacional (multa, publicación en medio de alta circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, y prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidio por parte del Estado), cuando exista sentencia penal condenatoria debidamente ejecutoriada contra el representante legal o los administradores de una sociedad domiciliada en Colombia o de una sucursal de sociedad extranjera, por el delito de cohecho por dar u ofrecer (Art. 35, Ley 1778 de 2016).

En cuanto al endurecimiento punitivo de actos de corrupción y, por medio de la eliminación de los beneficios penales se expidió la ley 2014 de 2019 “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”, donde esta ley tiene por objeto:

Adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, la administración de justicia y que afecten el patrimonio del Estado, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado cuando se demuestra la comisión de actos de corrupción. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia. (Art.1, Ley 2014 de 2019).

Por último, debido a la necesidad de blindar el sistema electoral fue introducida al ordenamiento jurídico la Ley 1864 de 2017, por la cual se dictan disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática. Es así como se incluye en el Código Penal delitos contra los mecanismos de participación democrática, tales como: elección ilícita de candidatos, la perturbación de certamen democrático, el constreñimiento al sufragante, el fraude al sufragante, el fraude en la inscripción de cédulas, la corrupción del sufragante, el tráfico de votos, el voto fraudulento, el favorecimiento de voto fraudulento, la mora en la entrega de documentos relacionados con una votación, la alteración de resultados electorales, el ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula, la denegación de inscripción, la financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas, la violación de topes o límites de gastos en las campañas electorales y la omisión de información al aportante. Por lo tanto, aquellos delitos citados conformaron un nuevo título del Código Penal, cuyo objeto es responder, mediante la vía sancionatoria, a las afrentas más graves al sistema electoral.(Art.386-396,ley 599 de 2000).Entonces, esta reforma a Ley 599 de 2000 entra a castigar con severidad a quienes atentan contra la democracia colombiana, pues es evidente que la corrupción electoral produce un peligroso menoscabo a legitimidad del Estado y a la confianza de la sociedad respecto a las autoridades que los representan.

Conclusiones.

Entendemos que la Constitución de 1991 fue la respuesta del país al anhelo de inclusión de todas las personas en el ámbito político y logró posicionar a la democracia participativa, permitiendo la participación de los ciudadanos en la conformación y en el control del poder público, garantizar los espacios necesarios y suficientes para decidir libre y directamente, o influir en las decisiones que los afectan y para reducir las barreras que se interponen en el ejercicio real y efectivo de este derecho constitucional. Debido a esto, se constató que se han generado arduos esfuerzos normativos y jurisprudenciales para definir el alcance jurídico de la democracia en Colombia, y a su vez fomentar la renovación de la democracia y su evolución en aras al Estado Social de Derecho, en tanto que brinda las herramientas necesarias para que la ciudadanía participe e incide de manera efectiva en la vida política del país. No obstante, es evidente que la corrupción electoral es un peligro inminente para la democracia, confianza y seguridad legítima en el Estado, de manera que se evidenció que también mediante la lucha anticorrupción se ha producido grandes avances normativos y jurisprudencial en los últimos años, por la imperiosidad de garantizar la seguridad del proceso electoral y la transparencia requerida para que la participación sea libre, real y efectiva.

De acuerdo a la ruta metodológica con enfoque cualitativo y tipo descriptiva acogida en la presente investigación y a los objetivos específicos planteados ,se obtuvo en los resultados desarrollados el análisis del marco normativo y jurisprudencial en relación con la democracia participativa y la corrupción electoral en el periodo 2015-2022.Dicho análisis se efectuó en cada una de las categorías mediante entre el contraste de la jurisprudencia y la normatividad determinada en la temporalidad 2015-2020 en las temáticas de democracia participativa y corrupción electoral abordadas.

En definitiva, este artículo tiene la intención de dar a conocer a la población la labor tanto del Congreso en el desarrollo legislativo como de interpretación y alcance jurídico brindando por la Corte Constitucional, para ejercer los diferentes mecanismos de participación ciudadana y control social, con el ánimo de propiciar una nueva conciencia ciudadana que transmita dentro de las comunidades el lenguaje de participación e inclusión en los escenarios políticos, así como la defensa de la democracia mediante las diferentes modalidades de control social.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art.19. Paris.
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art.1,2,3,40. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional (14 de abril 1994). Sentencia C-180 de 1994[M. P Hernando Herrera Vergara]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1994/C-180-94.htm>
- Corte Constitucional (12 de marzo de 2002). Sentencia C-179 de 2002[M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-179-02.htm>
- Corte Constitucional. (14 de abril 1994). Sentencia C-021 de 1996 [M. P José Gregorio Hernández Galindo]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1996/C-021-96.htm>
- Corte Constitucional. (8 de abril 2015). Sentencia c-150-2015[M. P Mauricio Gonzales Cuervo]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-150-15.htm>
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 270. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 134 del 1994. “*Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.*”
- Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1757 de 2015 – “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”.
- Corte Constitucional (18 de julio de 2016). Sentencia C-379/16 [M. P Luis Ernesto Vargas Silva]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/C-379-16.htm>
- Corte Constitucional (4 de febrero de 2011). Sentencia T-056/11 [M.P Jorge Iván Palacio Palacio].Disponible en [T-056-11 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 332. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional (13 de febrero de 2019). Sentencia C-053/19 [M. P Cristina Pardo Schlesinger]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-053-19.htm>

- Corte Constitucional (8 de agosto de 2018). Sentencia SU-077/18 [M. P Gloria Stella Ortiz Delgado]. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-053-19.htm>
- Corte Constitucional (1994) Sentencia C-180 de 1994 [M. P Hernando Herrera Vergara]. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4176>
- Corte Constitucional (2003) Sentencia C-551 de 2003 [M. P Hernando Herrera Vergara]. Disponible en <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9566>
- Corte Constitucional (2017) Sentencia C-121 de 2017 [M. P Luis Ernesto Vargas Silva]. Disponible en [T-121-17 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Corte Constitucional (2016) Sentencia T-117 de 2016 [M. P Alberto Rojas Ríos]. Disponible en [T-117-16 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1622 de 2013.” *Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones*”
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1885 de 2018.” *Por la cual se modifica la Ley Estatutaria [1622](#) de 2013 y se dictan otras disposiciones*”.
- Corte Constitucional (2017) Sentencia C-484 de 2017 [M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo]. Disponible en [C-484-17 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 115 de 1994.” *Por la cual se expide la ley general de educación.*”
- Congreso de la República de Colombia. (2017). Ley 1874 de 2017.” *Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones*”
- Corte Constitucional (15 de Febrero de 2017). Sentencia T-085/17 [M.P Gloria Stella Ortiz Delgado]. Disponible en [T-085-17 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000.” *Por la cual se expide el Código penal*”.
- Corte Constitucional (2018) Sentencia C-017 de 2018 [M.P Diana Fajardo Rivera]. Disponible en [C-017-18 Corte Constitucional de Colombia](#)
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1474 de 2011. “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y*

sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

Congreso de la República de Colombia. (2017). Ley 1828 de 2017. *“Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.”*

Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1778 de 2016. *“por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”*

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2014 de 2019 *“Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.”*

Ministerio de Educación Nacional. (2011). Directiva Ministerial No.15 de 10 de agosto de 2011. *“Cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 de la ley 1474 de 2011”*

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención interamericana contra la corrupción, 29 de marzo de 1996, disponible en esta dirección: [Port Convención. eps \(corteidh.or.cr\)](http://Port_Convención_eps(corteidh.or.cr))

Presidencia de la República de Colombia. (Marzo 16,2020). Decreto 403 de 2020. *“Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”.*

Presidencia de la República de Colombia. (Mayo 26,2015). Decreto 1083 de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.*

Presidencia de la República de Colombia. (Mayo 26,2015). Decreto 1075 de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.*

Presidencia de la República de Colombia. (Junio 15,2016). Decreto 958 de 2016.” *Por medio del cual se reglamenta el artículo 67 de la Ley 1474 de 2011 y se agrega un capítulo al Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”.*

Presidencia de la República de Colombia. (Agosto 3,1994). Decreto 1860 de 1994. *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.”*